

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 2333**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, Ejecutivo de Alimentos, instaurada por la señora LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO, a través de apoderada judicial, contra JHON FREDY CIFUENTES FLÓREZ, se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Omitió la parte actora con lo normado en el **artículo 82 No. 10** “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, toda vez que en el acápite de notificaciones, **no se consignó el domicilio del demandado**, por lo cual se requiere a la parte demandante subsane esta situación.
2. Si bien el valor de la cuota fue fijado en el proceso de Investigación de Paternidad, adelantado en este Despacho, bajo el radicado No.339.2001 y corresponde al 20% del valor del sueldo del ejecutado. Cabe advertir que esta dependencia judicial, desconoce el valor del salario del ejecutado para el año 2019 y 2020, para calcular el valor de la cuota correspondiente para cada año.
3. No apporto una relación de manera detallada y pormenorizada, del valor adeudado mes a mes y por año, para finalmente así, establecer un valor total, por el cual se deba librar mandamiento de pago.
4. Finalmente, el poder no cumple los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P, en concordancia con el art. 5 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, esto: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada LAURA CRISTINA ESTUPIÑAN ARTEAGA, portadora de la T.P. No. 336.405 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SÉPTIMO.** Notificar esta providencia en estado del 5 de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción*

Radicado. 54001311000220010033900

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Ejecutante. LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO

Ejecutado. JHON FREDY CIFUENTES FLÓREZ

*de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220070031300

Demandante M.J. DIAZ PEREZ representada legalmente por DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ

Demandado. GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que la señora **DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ** solicitó pago de depósitos judicial y revisada la base de datos de depósitos judiciales se encontró varios depósitos judiciales pendientes de entregar y se recibió respuesta del pagador de la Terminal de Transportes de Cúcuta quien aclaró respecto del concepto de varios depósitos judiciales. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 2 de diciembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 2299

San José de Cúcuta, dos de diciembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por la señora SAIDA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ, Tesorera General de la Central de Transportes Estación Cúcuta se,

#### DISPONE:

1. Atendiendo que la señora DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ, reclama el pago de los depósitos pendientes de pago respecto de su hija **M.J. DIAZ PEREZ**, por tanto, previo a emitir pronunciamiento sobre la entrega de Depósitos es preciso aclararle lo siguiente:

1.1 En audiencia celebrada en data 10 de agosto de 2022 e, en proceso de exoneración y disminución de cuota Radicado bajo el N° 2009-00139 se acordó entre las partes lo siguiente:

**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO COCILIATORIO**, que consiste en **EXONERAR** al señor **GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO**, identificado con C.C. 88.203.922, del suministro de la cuota alimentaria que se fijó por este Despacho Judicial el 1° de octubre de 2007, a favor de su hijo **OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ**, identificada con C.C. 1.090.460.961.

**SEGUNDO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** al que han allegado las partes respecto de la **CUOTA ALIMENTARIA**, en favor de la niña **M.J. DIAZ PEREZ** y, a cargo de su progenitor **GERMAN LEONARDO DIAZ PEDROZO**.

**TERCERO.** El acuerdo consiste en que el señor **GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO**, identificado con C.C. 88.203.922, suministrará de forma mensual como cuota alimentaria a favor de su hija **M.J.D.P.** representada por la señora **DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ**, la suma de \$ 350.000 MIL PESOS mensual y una cuota adicional en el mes de **JUNIO Y DICIEMBRE**. Cuotas que tendrán un incremento anual igual al porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el incremento del salario mínimo.

Igualmente, como garantía de la obligación alimentaria, se disminuye el embargo vigente de las cesantías al 25% de su totalidad.

**CUARTO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, librar comunicación **DE INMEDIATO** al pagador de la **Terminal de Transportes de Cúcuta** para que:

- i) Cese el descuento por nómina que realiza a **GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO**, identificado con C.C. 88.203.922, por concepto de cuota de alimentos a favor de **OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ**, identificada con C.C. 1.090.460.961.
- ii) A partir del mes de agosto de 2022 y en adelante, descuenta la suma **\$350.000 mil pesos** del salario del señor **GERMAN DIAZ** a favor de su hija **M.J.D.P.**, de manera mensual, durante los primeros **CINCO (5) DÍAS** del mes, como también una cuota extraordinaria en los meses de **JUNIO Y DICIEMBRE** con el mismo valor.

Cuotas que tendrán un incremento anual igual al porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el incremento del salario mínimo.

La cuota mensual y la extraordinaria debe consignarla al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sección depósitos, cuenta de ahorros No.

1.2 Así las cosas, el Joven Omar Leonardo Díaz Pérez, identificado con la C.C. 1.090.460.061 en virtud de la exoneración que se dio respecto del pago de la cuota alimentaria solo percibe cuota alimentaria hasta el mes de agosto de 2022. Y respecto de la Joven **M.J.D.P.** continuará percibiendo a partir del mes de septiembre de 2022 una suma

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220070031300

Demandante M.J. DIAZ PEREZ representada legalmente por DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ

Demandado. GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO

mensual equivalente a (\$350.000.00), valor acordado por las partes en la mencionada audiencia.

1.3 En razón a que se recibieron varios depósitos judiciales por sumas superiores a la usualmente consignada por cuota alimentaria se dispuso requerir al Pagador de la Terminal de Transportes Cúcuta para que indicara porque conceptos fueron consignados dichos dineros así:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1742

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la petición recibida de la señora **DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ**, referente a la entrega de depósitos Judiciales se advierte que no es prudente emitir pronunciamiento respecto de la orden de pago de los depósitos que se encuentran pendientes por entregar, como quiera que la peticionaria ha percibido depósitos por concepto de cuota alimentaria mes a mes en lo que va corrido del presente año tal como muestra la consulta realizada a la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario *-ver consecutivo 077 del expediente digital-*

1.1. A su turno algunas de las sumas consignadas superan el monto que viene percibiendo la madre de la menor demandante y su hijo mayor de edad, por lo anterior, previo a emitir orden de pago se estima necesario **REQUERIR** al **PAGADOR DE LA CENTRAL DE TRASPORTES DE CUCUTA EN LIQUIDACION** para que en un término, no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente se sirva informar bajo qué concepto fue puesto a órdenes del Juzgado, si los mismos corresponden a (**Tipo: 1 Alimentos - Tipo 2 Cesantías** u otras prestaciones laborales)

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000955722	31/08/2022	\$3.999.600.00
451010000955723	31/08/2022	\$2.666.400.00
451010000956199	05/09/2022	\$350.000.00
45101000955721	31/08/2022	\$1.333.200.00

1.4 La Tesorería de la Central de Transportes Estación Cúcuta dio respuesta al Despacho informando lo siguiente:

CERTIFICA

Que, revisados los archivos de la nómina de la Planta de Personal, de la Central de Transportes "Estación Cúcuta" se pudo constatar que para la vigencia 2022 al funcionario GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO, identificado con cedula de ciudadanía No 88.203.922 se le descontaron los siguientes valores en el sueldo por concepto de cuota de alimentos

DESCUENTOS DE ALIMENTO EN EL SUELDO DE NOMINA

Vigencia 2022	VALOR
ENERO	\$ 682.374
FEBRERO	\$ 682.374
MARZO	\$ 682.374
ABRIL	\$ 734.808
MAYO	\$ 734.808
JUNIO	\$ 734.808
JULIO	\$ 734.808
JULIO -PRIMA	\$ 339.207
AGOSTO	\$ 350.000
SEPTIEMBRE	\$ 350.000

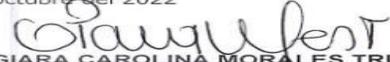
Que, mediante acta de audiencia del 10 de agosto del 2022, del juzgado segundo de familia de oralidad de Cúcuta, en el punto cuatro se determinó descontar la suma \$ 350.000 mil pesos a partir del mes de agosto de manera mensual al funcionario German leonardo Diaz Perozo.

Que estos valores descontados de la nómina fueron consignados a la cuenta de deposito judiciales del banco agrario

Que, revisados los archivos de solicitud de retiro parciales de cesantías del funcionario German leonardo Diaz Perozo, se pudo constar que los últimos 3 años se le ha autorizado los siguientes retiros en el fondo de cesantías PROTECCION

FECHA	VALOR RETIRO	33.33% EJECUTIVO
24/06/2020	\$ 4.000.000	1.333.200
11/03/2021	\$ 12.000.000	3.999.600
28/06/2022	\$ 8.000.000	2.666.400

Se expide en San José de Cúcuta, con destino al juzgado segundo de familia el 04 de octubre del 2022

  
GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO  
Secretaria General

1.5 Dado que, el Pagador de la Central de Transportes Estación Cúcuta solo aplicó como descuento para el mes de agosto la suma de **\$350.000.00** siendo lo correcto aplicar las dos cuotas que venía aportando el demandado, puesto que, la exoneración de la cuota del joven **OMAR LEONAR** solo se aplicaría a partir del mes de septiembre como se acordó por las

partes, así las cosas, se procedió al fraccionamiento del depósito por valor de **(\$1.333.200.00)** para con este aplicar el pago de **(\$734.808.00)** valor que se venía descontando como cuota para sus dos hijos, el cual fue entregado el 15 de septiembre de 2022.

**1.6** Ahora bien en el mes de octubre se entregó a la demandante la suma de **(\$598.392.00)** suma esta que correspondía al valor restante del Depósito fraccionado por valor de **(\$1.333.200.00)**, que le correspondía al padre por ser producto de las cesantías que le fueron descontadas al demandado.

**1.7** Atendiendo que hasta la data se han pagado todos los depósitos que han sido consignados con posterioridad, al acuerdo celebrado en audiencia por tanto, para efectos de completar la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$598.000.00) que es el saldo a favor del demandado por el depósito **N°451010000955721** por valor de (\$1.333.200.00) se deben tener en cuenta los siguientes depósitos judiciales:

- ✚ 451010000956199 de fecha 05/09/2022 por valor de \$350.000.00
- ✚ A su turno se deberá descontar del próximo pago de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$248.392.00) valores estos que deben quedar en suspenso y sin entregar a ninguna de sus partes por cuanto corresponde a cesantías del demandado.

**2.** Finalmente, como quiera que ya se efectuó la autorización y pago de los depósitos que reclamaba la parte demandante téngase por cumplidos tales requerimientos.

**3. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**4.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**5.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 2341**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS - Representante Legal del menor J.E AMAYA ASAFF, a través de apoderada, contra JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Si bien el valor de la cuota fue pactado entre las partes en audiencia del 24 de noviembre del 2010, dentro del proceso de Fijación de Alimentos, adelantado en esta dependencia judicial, bajo el radicado **No. 54001311000220100047900**. Cabe advertir a la togada, que debe aportar una relación de manera detallada y pormenorizada, del valor adeudado mes a mes y por año, evidenciando el incremento anual establecido de acuerdo con el salario mínimo, tal como fue acordada, para finalmente así, establecer un valor total, por el cual se deba librar mandamiento de pago.
2. Deberá aclarar el acápite correspondiente a MEDIOS DE PRUEBA, COMPETENCIA Y CUANTIA, cuando hace referencia a la menor **MARIA SILVANA POVEDA PEÑARANDA**.
3. Omitió la parte actora con lo normado en el **artículo 82 No. 10** “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, toda vez que, en el acápite de notificaciones, **no se consignó el domicilio del ejecutante y el ejecutado**, por lo cual se requiere a la parte demandante subsane esta situación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, portadora de la T.P. No. 86269 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MARIA XIMENA ASAFF CÁRDENAS.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SÉPTIMO.** Notificar esta providencia en estado del 05 de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2313

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la petición de **EXONERACIÓN**, presentada por el señor **FREDY MELKY GONZALEZ ANGARITA**, a nombre propio, se advierte que, adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el **lugar de residencia** de los señores **FREDDY YESID GONZALEZ CASTELLANOS Y HAROLD STEVEN GONZALEZ CASTELLANOS**, o **sus correos electrónicos**, información de vital importancia para proceder a su **notificación de la petición de exoneración de alimentos**, amén que se trata de un requisito de la demanda al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el señor **FREDY MELKY GONZALEZ ANGARITA**, debe presentar la información requerida o señalar que **desconoce el lugar en el que residen sus hijos** y que por ello debe procederse a su emplazamiento.

Lo anterior en atención que en el expediente de fijación de alimentos no obra dirección de los señores **FREDDY YESID GONZALEZ CASTELLANOS Y HAROLD STEVEN GONZALES CASTELLANOS**, ya que estuvieron representados por su progenitora, en dicho proceso, la última actuación, corresponde al del 31 de agosto de 2022. Asimismo, la dirección registrada en dicho proceso para notificación de la progenitora fue: Calle 25 No. 17-36, teléfono 311 5578049 – 5844923.

2. Igualmente, el peticionario debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Por otra parte, se advierte que el peticionario no remitió copia del escrito que contiene la petición de exoneración a los señores **FREDDY YESID GONZALEZ CASTELLANOS Y HAROLD STEVEN GONZALEZ CASTELLANOS**, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*”

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS  
RADICADO: 54001311000220110035100  
DEMANDANTE: FREDY MELKY GONZALEZ ANGARITA  
DEMANDADO: FREDDY YESID GONZALEZ CASTELLANOS Y HAROLD STEVEN GONZALES CASTELLANOS

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 01 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En el sentido de informar que se recibió solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre cesantías y la entrega del depósito judicial por valor de (\$4.000.000.00) a favor del demandado. Se advierte que a la data no existe embargo de remanente por cuenta de este proceso, ni solicitud pendiente de la parte demandante. El Pagador de CASUR informó en oficio de data 23 de marzo de 2022 que a partir de la nómina del mes de mayo de 2021 se reportó el descuento del 40% sobre la mesada devengada por el demandado en dicha Caja. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CLAUDIA VIVIANA BECERRA ROJAS**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### **AUTO No. 2298**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Analizada la petición elevada por el demandado señor WILFER MESIAS MONSALVE MENESES, actuando en causa propia, a través de memorial recibido el 21 de noviembre de 2022 del correo electrónico [wilfer61@hotmail.com](mailto:wilfer61@hotmail.com) respecto de que se ordene la entrega del Depósito Judicial por valor de \$4.000.000.00 por concepto de cesantías a su favor. Y que se despache de manera favorable el levantamiento del gravamen que pesa sobre sus cesantías según lo dispuesto en audiencia del 9 de febrero de 2012.

1.1. Como quiera que lo pretendido se ajusta a derecho, por cuanto, por auto No. 2047 del pasado 26 de noviembre de 2021, se dispuso **levantar la cautela que pesaba sobre las cesantías del demandado** y en esa oportunidad se ofició a la Caja Promotora de Vivienda Militar para que procediera a dejar sin efecto las cautelas y al Pagador de la Policía Nacional para que informaran el concepto por el que fue consignado dicho depósito judicial. *-ver consecutivos 51 y 55-*

1.2 A su turno, por auto No. calendado 505 del 17 de marzo de 2022, se ORDENÓ la devolución del Depósito N° 451010000685016 constituido el 15 de noviembre de 2016 por cuenta de este proceso a la entidad que efectuó la consignación, lo cual a la data no se ha realizado.

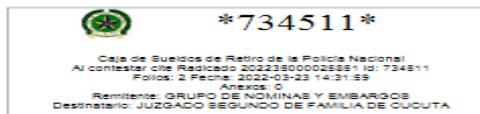
1.3 Así las cosas, dado que el demandado se encuentra incluido en nómina de Pensionados desde hace más de un año, por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que a su turno registró el descuento de los alimentos de las menores en la nómina del demandado, conforme lo indicó el oficio No. 734511 del 23 de marzo de la anualidad veamos:

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220110062500

Demandante. M.I. Y M.J. MONSALVE LEON representadas legalmente por MARIA ELENA LEON PINEDA

Demandado. WILFER MESIAS MONSALVE MENESES



Bogotá D. C.

Señor  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto : Respuesta al oficio No. 643 del 10 de marzo de 2022  
Proceso : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado 54001311000220110062500  
Demandante : MARIA ELENA LEON PINEDA  
Demandado : WILFER MESIAS MONSALVE MENESES C. C. 88.219.916

En atención a su requerimiento, tramitado vía electrónica por la Policía Nacional el 12 de marzo de 2022, le informo que a partir de la nómina de mayo de 2021 se reportó el descuento del 40% sobre las mesadas que por cuenta de esta Caja devenga el señor WILFER MESIAS MONSALVE MENESES, en cumplimiento a lo ordenado con AUTO 002 del 19 de febrero de 2021.

Igualmente, le comunico que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, mediante oficio No. 2221 del 05 de octubre de 2021, se modificó a partir de la nómina de noviembre de 2021 el descuento al valor de \$1.064.000 sobre las mesadas devengadas por el señor WILFER MESIAS MONSALVE MENESES.

Para un mejor proveer, se relacionan los valores descontados a nombre de la señora MARTA ELENA LEON PINEDA y que se reportan para pago en la cuenta de ahorros No. 451010148768 del Banco Agrario de Colombia, así:

Mayo de 2021	\$4.528.641
Junio de 2021	\$4.979.802
Julio de 2021	\$2.426.058
Agosto de 2021	\$2.426.058
Retroactivo 2021	\$316.600
Septiembre de 2021	\$2.489.378
Octubre de 2021	\$2.489.378
Noviembre de 2021	\$2.128.000
Diciembre de 2021	\$1.064.000
Enero de 2022	\$1.171.145
Febrero de 2022	\$1.171.145



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 32B 58, PBX 286-0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.

1.4 Por lo anterior, se entiende suplida la cuota alimentaria por cuenta del padre y a su turno no se encontró embargo vigente sobre las cesantías aquí reclamadas conforme se explicó, por lo que, se deja sin efecto la orden de remitir las cesantías a la entidad que las descontó.

1.4.1 En consecuencia, se **ORDENA** a Secretaria que proceda a elaborar orden de pago del depósito Judicial que a continuación se señala, a favor del señor **WILFER MESIAS MONSALVE MENESES**, identificado con la C.C. **88.219.916** de Cúcuta el siguiente depósito.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000685016	15/11/2016	\$4.000.000.00

1.5. **AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por el Coordinador del Grupo Nómina y Embargos –**CASUR**- en el oficio arriba citado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación al señor **WILFER MESIAS MONSALVE MENESES**,

adjuntando copia de este proveído y del proveído del 24 de enero de 2019; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, solicitud de embargo de remanente de los bienes que se desembarquen al demandado MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO, con destino al Proceso Ejecutivo **Radicado Bajo el N° 2017-00299**. Pasa al Despacho para decidir lo que corresponda 2 de diciembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2302

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las actuaciones surtidas en el presente expediente y las peticiones pendientes de trámite, el Despacho **DISPONE:**

2. Atendiendo que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, aportó al expediente petición de embargo de remanente decretada en el proceso Ejecutivo Radicado Bajo el Número: 54-001-40-03-006-2017-00299-00 al respecto ha de advertirse al Juzgado en comento que, el proceso que aquí cursó se dio por terminado mediante proveído No. 602 del 15 de abril de 2021 en el que se dispuso:

*“(…) v) En consecuencia, el Despacho dispone la terminación del proceso, por sustracción de materia, por cuanto, los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso - **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**-, fue transado por sus representados. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de septiembre de 2015, visible a folio 34 del cuaderno No. 1.*

*v) Por otra parte, se ordena comunicar lo aquí dispuesto al **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**, en razón a que se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por dicho Despacho con ocasión del proceso que allí se tramita **radicado No. 54001-3153-007-2015-00304-00**, poniendo a su disposición la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los siguientes bienes:*

- Vehículo marca Toyota, tipo HILUX, placa HRO-132.
- Vehículo marca Chevrolet, tipo AVEO, placa MIO-829. • Vehículo marca Toyota, línea Fortuner, placa MIP-335.
- - 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265107. (...).”

3. Así las cosas, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, lo anterior se debe

comunicar con destino al proceso Ejecutivo Radicado Bajo el Número: 54-001-40-03-006-2017-00299-00 Ejecutivo Radicado Bajo el Número: 54-001-40-03-006-2017-00299-00 que allí cursa.

**2.1** Por lo anterior, remítase copia de los oficios N° 505 del 23 de abril de 2021 No. 1230 y de los anexos inserto al consecutivo 059 del expediente digital para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**4. PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dando cuenta de lo aquí decidido, adjuntando copia de este proveído y de las actuaciones obrantes a consecutivos: 030, 031 y 059; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad:

**4.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**5.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**6.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Radicado. 54001316000220170054300

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Demandante. MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ

Demandado. JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En el sentido de informar a la señora Jueza que Colpensiones dio respos al requerimiento del Despacho en el que informó que procedió a aplicar el descuento del 50% de la mesada pensional percibida por el demandado a partir del mes de agosto de 2022. Verificada la plataforma de Depósitos Judiciales se advierten varios depósitos constituidos por cuenta del presente proceso. Pasa al Despacho para decidir lo que corresponda 2 de diciembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2300

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las documentales allegadas y las peticiones pendientes de trámite, el Despacho **DISPONE:**

2. Atendiendo que COLPENSIONES dio respuesta a los requerimientos del despacho para que hiciera efectiva la orden de embargo decretara en contra del demandado, al resecto informó:

Bogotá, viernes, 29 de julio de 2022

BZ2022\_8688560-2248596

10 años

Señor (a)  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ED PALACIO DE JUSTICIA  
Cúcuta, Norte De Santander

**Referencia:** Radicado No 2022\_8688560 del 28 de junio de 2022  
**Ciudadano:** JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 17311900  
**Tipo de Trámite:** Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud radicada con el BZ 2022\_8688560, del día 24 de junio de 2022, rad 54001316000220170054300, en el que envían los números de identificación del señor HERNANDEZ MORALES JESUS ANTONIO, CC 13711900 y la señora MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ, CC 1214739738, se verificó el número de documento del señor HERNANDEZ MORALES, y no registra en la nómina de pensionados, se validaron los radicados que registran en la solicitud y se evidencia que el número de documento es CC 17311900, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina de agosto de 2022, se aplicó la novedad de creación embargo del 50% de la mesada pensional del señor HERNANDEZ MORALES JESUS ANTONIO, identificado con C.C. 17311900, proceso 54001316000220170054300, limitando la medida a \$540.000.000, a favor de MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ, CC 1214739738, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 540012033002.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

DORIS PATARROYO PATARROYO  
Dirección De Nómina De Pensionados  
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media  
Elaboro: JENNY CASTELLANOS

2.1 Por lo anterior, **AGREGUESE** a los autos el oficio BZ2022\_8688560-2248596 inserto al consecutivo 050 del expediente digital. Y EN CONOCIMIENTO de las partes lo que estimen conveniente.

3. Dado que se verificó en la Plataforma de Depósitos Judiciales y se encontró varios depósitos constituidos por cuenta del proceso de la referencia pendientes de pago, veamos:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17311900	Nombre	JESUS HERNANDEZ	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000954536	1214739738	MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 1.945.477,00	
451010000958927	1214739738	MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 1.945.477,00	
451010000962141	1214739738	MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 1.945.477,00	
451010000965647	1214739738	MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 1.945.477,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 7.781.908,00</b>	

3.1. como quiera que en el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución en data 28 de febrero de 2020, y a la fecha no se encontró liquidación debidamente aprobada por el Despacho, como quiera que se encuentra pendiente por recibir respuesta de la Aseguradora de Fondo de Pensiones **COLPENSIOS**, previo a decidir sobre su aprobación se estima necesario **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que dé respuesta oportuna al requerimiento realizado en auto N° 1155 del 24 de septiembre de 2022 y reiterada por auto N°1498 del 3 de diciembre de 2020, lo cual les fue comunicado con el oficio 1542 del 4 de diciembre de 2020. OFICIAR en tal sentido.

3.2 Atendiendo que se recibieron depósitos judiciales que no superan la suma adeudada, en consecuencia, se **ORDENA** a Secretaria que genere orden de pago de los depósitos judiciales que se hayan consignado por cuenta del presente proceso hasta el mes de diciembre de la anualidad a favor de la demandante señora MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ, identificada con la C.C. 1.214.739.738 hasta por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (**\$7.781.908.00**) conforme a los depósitos relacionados en el numeral tercero del presente auto.

**3. PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, dando cuenta del requerimiento efectuado, adjuntando copia de este proveído y de las actuaciones obrantes a consecutivos: 001 expediente principal digitizado Fl. 217 y 218 y consecutivos 003 y 004 del expediente digital; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Igualmente, remítase copia del presente auto a la demandante y su apoderado:

✚ CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA  
[drcarlosasotop@yahoo.es](mailto:drcarlosasotop@yahoo.es)

✚ MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ  
[estefaniahdez9@gmail.com](mailto:estefaniahdez9@gmail.com)

**4.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**5.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**6.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que el abogado de la parte de mandante solicitó pago de depósitos judicial y revisada la base de datos de depósitos judiciales se encontró registrado un depósito Judicial pendiente de pago por cuenta del presente proceso. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 2 de diciembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 2296**

San José de Cúcuta, dos de diciembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo manifestado por el abogado demandante en escrito que antecede se,

**DISPONE:**

1. Atendiendo que la señora **ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ**, confirió facultad para que reciba, reclame y cobre los títulos judiciales que se han constituido con ocasión de cuota alimentaria de los menores Y. Y N. S. LIZCANO PEÑARANDA al togado **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, identificado con la C.C. 1.090.464.517 de Cúcuta y T.P. 294.138 del C.S.J. es del caso **TENER por AUTORIZADO** al citado abogado. –ver consecutivo 046 expediente digital-.

2. Verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y como quiera que, se advierte por cuenta del presente proceso un depósito judicial constituido por cuenta de este proceso, **se AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, identificado con la C.C. 1.090.464.517 de Cúcuta, el siguiente depósito.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000962899	28/10/2022	\$524.228.00

3. Atendiendo que la autorización y/o poder especial conferido por la señora **ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ**, al abogado **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS** no se clarificó hasta que data se extiende la facultad para recibir los depósitos judiciales por cuenta de este proceso al citado togado, se hace necesario **REQUERIR** a la poderdante para que informe de manera precisa si en adelante sigue su apoderado facultado para dicho cobro.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

✚ **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**  
[andradeabogadoscorporativos@gmail.com](mailto:andradeabogadoscorporativos@gmail.com)

✚ **ANA LUDITH PEÑARANDA PEREZ**  
[analaudithpenaranda94@gmail.com](mailto:analaudithpenaranda94@gmail.com)

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2318

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adelantadas las etapas procesales oportunas, LAURA FELICITA VILLASMIL CORREA se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica [Lauravillasmil2@gmail.com](mailto:Lauravillasmil2@gmail.com) informada en el libelo genitor, a través de la empresa de correo Enviamos Mensajería, que se dio con el lleno de los requisitos el pasado 22 de septiembre y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 6 de octubre de 2022, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 010 del expediente digital.

2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 6 de octubre de la anualidad, la pasiva no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

Luego, se advierte que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR el CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:30 a.m.,** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO: CITAR a JOSE DAVID RODRIGUEZ GARCIA y LAURA FELICITA VILLASMIL CORREA** para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro de nacimiento de A. D. SEPULVEDA VILLASMIL con indicativo serial No. 53841221
- Acta de Conciliación de fecha 3 de agosto de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Pamplona
- Certificado de afiliación a MEDIMAS.

**TESTIMONIALES.** Se decretará la testimonial de

- SANDRA MILENA FLOREZ CAPACHO, dirección de correo electrónico [pequenomundo123@hotmail.com](mailto:pequenomundo123@hotmail.com).

La citación y comparecencia de estos testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

**CUARTO: INFORME SOCIAL.** Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar A. D. SEPULVEDA VILLASMIL, y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar visita socio familiar al lugar de habitación de los progenitores JOSE DAVID RODRIGUEZ GARCIA y LAURA FELICITA VILLASMIL CORREA, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que suministre: nombre, lugar de notificación y/o citaciones, de los parientes que deben ser citados en este asunto, como lo son abuelos paternos y maternos, necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 396 del Estatuto Procesal vigente. Además de lo anterior, deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco con el menor de edad A. D. SEPULVEDA VILLASMIL.

**SEXTO:** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**SEPTIMO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO:** Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 2331

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, el despacho,

#### DISPONE

1. Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada mediante auto No. 2076 del pasado 8 de noviembre<sup>1</sup>, se fija nueva fecha para el próximo **VIENTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 012 Expediente Judicial

**3. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**4.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 2319

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Adelantadas las etapas procesales oportunas, ALIRIO MENDOZA MOGOLLON se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 -hoy ley 2213 de 2022- con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física Vereda Llanadas Alto del municipio de Cucutilla informada en el libelo genitor, a través de la Inspección de Policía del municipio de Arboledas, que se dio con el lleno de los requisitos en data 10 de octubre de la anualidad y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 9 de noviembre de 2022, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 009 y 010 del expediente digital.

2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 9 de noviembre de la anualidad, la pasiva no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

3. Por la **AUXILIAR JUDICIAL**, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS-, tal como se ordenó en el numeral quinto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: *“la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*

4. Comuníquese al demandante SULAY CASADIEGO MADERO al correo electrónico leonardoduarte0812@gmail.com , a su apoderada la Dr. Zandra Amelia Sosa Ríos, al correo zandra48@hotmail.com y al señor ALIRIO MANDOZA MOGOLLÓN a la dirección física reportada en la demanda LLANADAS ALTO DEL MUNICIPIO DE CUCUTILLA, esta última que estará a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar el envío de la comunicación con copia de esta providencia y del FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN, para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que el horario de atención al público son

los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2305

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que, ya se encuentra trabada la litis, el despacho,

#### DISPONE:

1. Atendiendo que el demandado **PEDRO MIGUEL MENDOZA ALVAREZ** fue notificado por la Secretaria de este Juzgado en data 12 de octubre de 2022, en la dirección electrónica: [pedro.mendoza3273@gmail.com](mailto:pedro.mendoza3273@gmail.com), sin que a la fecha hubiese dado contestación a la demanda, por tanto, se **TIENE POR NOTIFICADO** de manera **PERSONAL** al mencionado demandado. **Y NO CONTESTADA** la demanda.

**2. SEÑALAR el DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*–.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**2. CITAR** a LUDY BEATRIZ RANGEL LIZARAZO y a PEDRO MIGUEL MENDOZA ALVAREZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

**3.** Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, y los presentados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno<sup>1</sup>.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES.** No contestó la demanda por tanto no aportó, ni solicitó pruebas. Se tendrán en cuenta entonces los aportados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno<sup>2</sup>.

**4. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO** de las Partes los oficios recibidos de las siguientes entidades: i) Transito y Movilidad de Cúcuta; ii) Caja de Sueldos de Retiro CASUR, Secretaria de Transito de Cúcuta y Villa del Rosario y iii) Relación de gastos aportada por la demandante.

**5.** Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

#### **Parte Demandante:**

 LUDY BEATRIZ RANGEL LIZARAZO: [ludybeatriz@hotmail.com](mailto:ludybeatriz@hotmail.com)

<sup>1</sup> Consecutivo 004, 022 del del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 018, 019, 026 y 027 del expediente digital.

✚ PEDRO MIGUEL MENDOZA ALVAREZ

[pedro.mendoza3273@gmail.com](mailto:pedro.mendoza3273@gmail.com)

6. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

7. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Rad. 54001316000220220053500

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante. **BELCY PILAR ALTAMAR** en Representación de la menor **S.D. PRATO ALTAMAR**

Demandado. **DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho, el presente proceso, con solicitud de corrección auto pendiente por resolver. Sírvase proveer Cúcuta 2 de noviembre de 2022.

La secretaria,

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

#### AUTO No. 2343

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. La abogada **CARMEN JUDITH USECHE CARDENAS**, apoderada de la señora **BELCY PILAR ALTAMAR MAHECHA**, solicitó que se corrija “(...) *El auto fechado ocho (8) de noviembre de 2022 por medio del cual se rechaza la demanda. Debido a que en el numeral primero de la parte motiva, los sujetos procesales que se mencionan no corresponden...*”, indicando en la misma que el nombre e identificación correctos de la citada representante del menor demandante y del demandado son: **BELCY PILAR ALTAMAR MAHECHA y DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO.**

2. Revisado el auto N° 2067 con calenda ocho (8) de noviembre de 2022, se advierte que las partes allí citadas no corresponden a la realidad expedencial, pues es este se plasmó que el señor **JORGE RENE ESPINEL JAIMES**, a través de apoderado inicio demandada en contra de **MONICA PATRICIA MONTAGUT CARDENAS**, tal como lo describe la abogada demandante, en memorial que solicita la corrección, por lo que se advierte que en efecto, se incurrió en **error mecanográfico** respecto del nombre de las partes objeto de la litis, conforme lo observado en el **numeral primero de la parte motiva del citado auto**, y por lo tanto, es procedente acceder a lo corrección, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

**2.1 En consecuencia, se ORDENA CORREGIR el numeral primero de la parte motiva del citado auto el cual quedará así:**

“...1. La Señora **BELCY PILAR ALTAMAR MAHECHA**, mayor de edad e identificada con la **C.C. 60.389.303** actuando en representación del menor **S. PRATO ALTAMAR** a través de apoderado, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra de **DENIS ALEXANDR PRATO MALDONADO**, identificado con la **C.C. 88.211.808** el Despacho hace la siguiente observación: (...).

**3.** En los demás pronunciamientos realizados por el Despacho en la mencionada providencia se mantendrán incólumes.

**4.** Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**5.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**6.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2329

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art.82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Ahora bien, ante la solicitud hecha por el padre de la menor, que hasta tanto no se modifique o se dicte sentencia en el presente proceso, se impida la salida del país de la menor D.I. GUTIERREZ GARCIA, el despacho negará la misma, toda vez que esa petición no es de resorte de este proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGIMEN DE VISITAS, interpuesto por JAIRO ALONSO GUTIERREZ DELGADO, en calidad de progenitor de D. I. GUTIERREZ GARCIA, nacida el 28 de febrero de 2015, contra YESSICA PAOLA GARCIA CALDERON.

**SEGUNDO: DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **YESSICA PAOLA GARCIA CALDERON** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.

**CUARTO:** La notificación personal de la demandada **YESSICA PAOLA GARCIA CALDERON**, se realizará por la **SECRETARIA DE ESTE DESPACHO**, al correo electrónico [ypaola.garciac@gmail.com](mailto:ypaola.garciac@gmail.com) con la **remisión de esta providencia** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda es de **diez (10) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co).
- Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada y tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 que a letra dice: (...) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

**QUINTO: CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –Ley 262 de 2000.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **LAURA JULIANA BARRERA ÁNGEL**, con tarjeta profesional No. 341643 del C.S.J. y correo electrónico: [laurabarrera9495@gmail.com](mailto:laurabarrera9495@gmail.com) , en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

**SEPTIMO: APLICANDO** los principios de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fijade una vez, fecha para audiencia, atendiendo además que se trata de los derechos fundamentales del niño.

En consecuencia, se fija el día TRES (3) DE MARZO DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:30 A.M. para llevar cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia**. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes **demandante y demandada**, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

**OCTAVO: REQUERIR** al abogado de la parte actora y a la señora **YESSICA PAOLA GARCIA CALDERON**, para que:

- Informe: **i)** si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada; **ii)** cuantas personas viven con la niña; y, **iii)** cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica, aportando los respectivos soportes
- Allegue relación de gastos de la menor debidamente soportados, con los recibos de servicios públicos causados durante lo que va corrido de este año, las facturas de gastos causados por compra de víveres, medicamentos, y demás gastos sustentados

**NOVENO:** OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA y BUARAMANGA; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a diez (10) días, respecto de YESSICA PAOLA GARCIA CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.467.816, dentro de sus competencias:

- Si YESSICA PAOLA GARCIA CALDERON es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019, 2020 y si ya declaró en 2021. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.
- Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

**DÉCIMO: DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DE LA NIÑA D. I. GUTIERREZ GARCIA**, esto es a la casa de su madre YESSICA PAOLA GARCIA CALDERON y la de sus abuelos paternos ELDA DELGADO OSMA y el señor ALONSO GUTIERREZ PEÑALOSA.

Ahora, teniendo en cuenta los progenitores del demandando JAIRO ALONSO GUTIERREZ DELGADO residen en la ciudad de Bucaramanga y por carecer de competencia esta judicatura en el lugar donde debe practicarse la visita social aquí ordenada, se comisiona al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, SANTANDER –reparto-, para que, se sirva atender la diligencia de VISITA SOCIAL de la menor D. I. GUTIERREZ GARCIA

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir de manera **INMEDIATA**, el Despacho Comisorio correspondiente, es decir, concomitante con la notificación por estados de esta decisión.

**DÉCIMO PRIMERO:** La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la apoderada parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁFRAGO: ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DECIMO TERCERO.** ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**DECIO CUARTO:** Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 2320**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 2193 del pasado dieciséis (16) de noviembre de la data<sup>1</sup>, notificado por estados el día diecisiete (17) de Noviembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO instaurada por DAMARIZ MARTÍNEZ OLIVERO contra SAID ARTURO MUÑOZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 011 expediente judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 2330**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 2161 del pasado dieciséis (16) de noviembre de la data<sup>1</sup>, notificado por estados el día diecisiete (17) de Noviembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO CATÓLICO instaurada por PEDRO JESUS GUTIERREZ SARMIENTO contra SIOMARA SANCHEZ GAMBOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 007 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 2311**

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES, contra JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Si bien allego poder, no obra la prueba en la que lo profirió, es decir no cumple lo estipulado en el art. 74 del C.G.P y el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220220055200  
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Ejecutante. DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES  
Ejecutado. JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Notificar esta providencia en estado del 2 de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO No. 2321**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

KARLA VANNESA PACHECO, en calidad de en representación de su menor hijo J.E. ZARATE PACHECO a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener NULIDAD O CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 41722527 de la Notaria Quinta de Cúcuta.

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. En el libelo de la demanda – pretensión primera- no es precisa ni clara por cuanto la actora no es explícita si lo que desea es la cancelación o la nulidad del registro siendo dos figuras diferentes. Por lo anterior deberá aclarar lo pedido. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

2. Debe acreditar con las pruebas pertinentes y con el lleno de los requisitos legales -en caso de tratarse de documentos expedidos en el exterior, que quienes fungen como padres de JHONFER EDUARDO ZARATE PACHECO, de acuerdo con el registro civil de nacimiento colombiano, son las mismas personas que aparecen relacionadas en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, veamos los detalles:

<b>PARTIDA DE NACIMIENTO No. 528 – REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE JUNIN, RUBIO, ESTADO TACHIRA, VENEZUELA</b>	<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO DE LA NOTARIA QUINTA SERIAL No. 41722527</b>
<b>NOMBRE Y APELLIDOS: JHONFER EDUARDO ZARATE PACHECO</b>	<b>NOMBRE Y APELLIDO: JHONFER EDUARDO ZARATE PACHECO</b>
<b>FECHA DE NACIMIENTO: 27 de mayo de 2008</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO: 27 de mayo de 2008</b>
<b>LUGAR DE NACIMIENTO: MUNICIPIO JUNIN, RUBIO ESTADO TACHIRA</b>	<b>LUGAR DE NACIMIENTO: CUCUTA</b>
<b>NOMBRE DE LA MADRE: KARLA VANNESA PACHECO C.C. 1.090.391.265</b>	<b>NOMBRE DE LA MADRE: KARLA VANESSA PACHECO C.C. 1.090.391.265</b>
<b>DENUNCIANTE Y PADRE: JHONFER EDUARDO ZARATE BLANCO V- 20.476.337</b>	<b>NOMBRE DEL PADRE: JHONFER EDUARDO ZARATE BLANCO C.C. 88.225.473</b>
<b>FECHA DE LA INSCRIPCION: 13 de agosto 2008</b>	<b>FECHA DE INSCRIPCIÓN 3 de septiembre de 2008</b>

De acuerdo con lo anterior se presentan diferencias entre los dos registros de nacimiento del demandante, toda vez que en el acta expedida en el vecino país se registró a su progenitor JHONFER EDUARDO ZARATE BLANCO como venezolano y en el registro civil de nacimiento expedido en nuestra nación el padre se inscribió como colombiano, no existiendo claridad de su nacionalidad, que es un atributo de la personalidad indispensable para determinar su identidad, es decir, la identidad del progenitor, que se traduce en la certeza de que Jhonfer Eduardo Zarate Pacheco, inscrito en Venezuela, es el mismo que se inscribió en Colombia.

Para probar que quien funge como progenitor en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, es el mismo que en nuestro país registró al demandante como su hijo, debe allegarse el documento que expide el SAIME -SERVICIO ADMINISTRATIVO DE IDENTIFICACIÓN, MIGRACIÓN Y EXTRANJERIA DE VENEZUELA<sup>1</sup> (datos filiatorios)<sup>2</sup>, Y SI ES NACIONALIZADO -DEBE SOLICITAR LA GACETA OFICIAL DE NATURALIZACION. Documentos que deben aportarse debidamente apostillados.

**3.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

<sup>1</sup> [http://www.saime.gob.ve/identificacion/datos\\_filiatorios](http://www.saime.gob.ve/identificacion/datos_filiatorios)

<sup>2</sup> Los datos filiatorios son una certificación que le garantiza al Estado y otras instituciones nacionales o internacionales que lo requieran, una fuente de información certificada, acerca de los datos de un ciudadano venezolano o extranjero con fines de carácter civil, policial y judicial

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.

RADICADO: 54001316000220220055500

DEMANDANTE: KARLA VANNESA PACHECO en calidad de en representación de su menor hijo J.E. ZARATE PACHECO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 2322

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de custodia y ciudad personal instaurada por ANTONIO QUINTERO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA RAMIREZ CALDERON, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El numeral 10 del art. 82 del C.G.P. señala que se debe informar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Atendiendo a lo anterior, la parte actora en el acápite de notificaciones informó que desconoce la dirección física y el correo electrónico de la demandante y solicita su emplazamiento. No obstante, lo anterior de los anexos allegados con la demanda se advierte que en el acta de conciliación del pasado 13 de octubre se consignó como dirección barrio Carapungo, Quito – Ecuador- teléfono 09598837079, y en la denuncia presentada a la Fiscalía General de la Nación el 19 de septiembre de la anualidad informó que trabajaba en el restaurante agachadito con dirección calle rio amazonas y avenida padre Luis Vaccari Quito 170133 Ecuador, teléfono 593984058160 4. Por lo que se le requiere a la parte actora para aclarar la dirección de notificación de la demanda.

Aunado, y en atención a la manifestación hecha por la actora, de haber ubicado anteriormente a la demandada por la red social Facebook, deberá informar el nombre de usuario con la que aparece allí y aportar las conversaciones que hayan sostenido durante los últimos días.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 5 diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 2323**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio del libelo de petición de herencia se concluye que debe ser inadmitida ya que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. Como se anunció se observa que presenta las siguientes falencias:

1. No se aportó la dirección electrónica donde recibirá notificaciones personales el demandado ni expreso si lo desconoce o no. Núm. 10 Art. 82 C.G.P.
2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**
3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Proceso. PETICION DE HERENCIA  
Radicado. **54001316000220220055800**  
Demandante. JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR  
Demandado. GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 5 diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2327

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.
2. En el acápite de prueba testimonial no se indicó respecto de cuales hechos de los narrados en la demanda deberán rendir declaración. Por tanto, tal aspecto debe corregirse en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.
3. Debe indicar en los hechos, si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias, es decir hijos u otras personas a cargo.
4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**
5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 3 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 2335**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo las direcciones físicas de notificaciones judiciales de los interesados, junto con la evidencia de ello.

2. A pesar de que en el escrito genitor relaciono los bienes, propiedad de los causantes, omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5, 6 y 8 del canon 489 del C.G.P que reza en parte cardinal:

**“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#). (...).”

3. En el acápite de notificaciones, registro como dirección de la señora YOLANDA FLOREZ PABÓN, Calle 38 No. 25-48 Barrio Belén de Cúcuta. Sin embargo, al remitirle la demanda de manera física, el apoderado evidencio que está ya no corresponde, por lo que deberá realizar los ajustes pertinentes.

4. Como quiera que, en la demanda, relaciono como hijos de los causantes a: NELSON ARTURO, YOLANDA Y YANETH CRISTINA FLOREZ PABÓN, deberá aportar **la prueba del estado civil de los asignatarios para acreditar el parentesco con los causantes, tal como lo establece el art. . 489 numeral 4º y 8º del C.G.P.**

5. En el poder aportado, no se observa registrado expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el art. 5 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda, subsanación y demás anexos que presente.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, portadora de la T.P. No. 84030 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por EMILCE FLOREZ PABÓN.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial

Proceso. SUCESION DOBLE

Radicado. 54001316000220220056800

Causantes. PASCUAL FLOREZ CABALLERO Y ANA CRISTINA PABON DE FLOREZ (Q.E.P.D.)

Interesada. EMILCE FLOREZ PABON Y OTROS

del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 5 de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: “**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA.**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2334

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. La Señora **NEIRI JOHANNA RINCÓN HERNÁNDEZ – Representante Legal de la menor A.T. CHAUSTRE RINCÓN**, a través de apoderado, presenta demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra de **ALDEMAR CHAUSTRE ORTIZ**, el Despacho hace la siguiente observación:

1.2 Se aportó **ACTA DE AUDIENCIA CONCILIATORIA**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO**, homólogo de Cúcuta, dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**, bajo el número radicado No. 540013110001-2010-00386-00, en la data 10 de septiembre de 2018, en la cual fue fijada la cuota de alimentos.

1.3 El artículo 306 del C.G.P dispone: “(...) *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** (...)*”. Negrita y subrayado del Despacho.

1.4 Así las cosas, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la causa pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-, en virtud de que fue quien fijó los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 05 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la parte interesada omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él y mucho menos informo la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando la evidencia correspondiente.

2. En el libelo introductorio de la demanda y el poder refiere: “DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN”.

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda y el poder** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tener en cuenta la abogada, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio,*

*comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “ por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la **preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación -posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

**3.** Frente a la solicitud de pruebas de Oficio dirigidas a: **COOTRASTASAJERO y BANCO CAJA SOCIAL**, se advierte, a la parte actora lo establecido en el **art. 78 numeral 10 del C.G.P**, que a letra dice: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

**4.** Omitió aportar los **REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO** de **INGRID MAYERLY MORENO BRICEÑO Y EFRAIN SANCHEZ PRADA**, con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del libro de **varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente lid.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. **El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.**

**ARTICULO 106.** <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

5. Súmese que, en el poder se omitió “La fecha desde la cual inició y terminó la unión marital”, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que en su numeral primero, dispone: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

6. En cuanto a la prueba testimonial, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, según lo indicado en el art. 212 del C.G.P.

7. Ahora bien, respecto de la Inscripción de la demanda, en caso de ser aprobada, se advierte a la apoderada judicial que de conformidad con el art. 590 numeral 2 del C.G.P “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar **caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda,** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el

juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, portadora de la T.P. No. 235.935 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por INGRID MAYERLY MORENO BRICEÑO.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 54001316000220220057100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: INGRID MAYERLY MORENO BRICEÑO

Demandado: EFRAIN SANCHEZ PRADA

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SÉPTIMO.** Notificar esta providencia en estado del 05 de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: “**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2338

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, instaurada por KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ, a través de apoderado judicial, contra ALEJADRO CONTRERAS VILLEGAS, se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. La parte demandante a través de su apoderado judicial, **simultáneamente** con la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte **demandada**. En la demanda no se observa constancia del cumplimiento de esta obligación, consagrada en el artículo 6° inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Omitió dar cumplimiento al Art. 8 Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”
3. Deberá aclarar la información de Notificación del demandado.

<b>Demandado:</b> ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS. Podrá ser citado en la avenida #B # 20-52 Apartamento 301, Edificio Los Faroles. Barrio Blanco Cúcuta. Correo: <a href="mailto:seralcoviq@mail.com">seralcoviq@mail.com</a>
---

4. Deberá aportar poder incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del togado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el **art. 5 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.**

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, portador de la T.P. No. 71.353 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por KARINA MARIA MUÑOZ MÁRQUEZ.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 540013160002202200057300  
DEMANDANTE: KARINA MARIA MUÑOZ MÁRQUEZ  
DEMANDADO: ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2340

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. El apoderado de la parte actora, no indico la dirección electrónica de los demandados, conforme lo prevé el art. 6º de la Ley 2213 de 2022: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.
2. Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo las direcciones físicas de notificaciones judiciales de la parte pasiva, junto con la evidencia de ello.
3. Deberá corregir lo señalado en el hecho 1.2., en el cual señala el día 18 de agosto de 2021, como fecha de fallecimiento del señor CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO y la correcta es 18 de noviembre de 2022. Veamos:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
<b>REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN</b>				Indicativo Serial	10576458		
<b>Datos de la oficina de registro</b>							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código N 9 C	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA NOTARIA 7 CUCUTA * * * * *							
<b>Datos del inscrito</b>							
Apellidos y nombres completos							
CRIADO BOTELLO CARMEN JULIO * * * * *							
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en Letras)			
CC No. 13246705 * * * * *				MASCULINO * * * * *			
<b>Datos de la defunción</b>							
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA * * * * *							
Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción			
Año	2021	Mes	NOV	Día	18	22:10	728893393 * * * * *
Presunción de muerte							

4. Si bien aportó los REGISTROS **CIVILES DE NACIMIENTO** de EVA LUCILA LOZANO DIMAS Y CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO, omitió allegarlos con la

anotación de **válido para matrimonio** y prueba del libro de **varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente lid.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

**ARTICULO 106.** <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. ***Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.***

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

*Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.*

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda, subsanación y demás anexos que presente.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA, portador de la T.P. No. 327.444 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por EVA LUCILA LOZANO DIMAS.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás

Proceso. DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicado. 54001316000220220057600  
Demandante. EVA LUCILA LOZANO DIMAS  
Demandado. CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO (Q.E.P.D.)

interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 5 de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: “**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA.**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2342

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por CARMEN MAGALY VARGAS, a través de apoderada judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Deberá corregir el apoderado de la parte actora los fundamentos de derecho invocados, cuando refiere el art. 649 y subsiguiente del C.G.P.
2. Omitió mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P., se incurrió:

*“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

3. En el poder aportado, no se observa registrado expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el art. 5 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

4. Realizando una comparación objetiva entre la Partida No. 912 expedida en el vecino país, y el registro civil de nacimiento No. **7440088** de la Notaria Segunda de Cúcuta, tenemos lo siguiente:

<b>PARTIDA No. 912 EXPEDIDA – TARIBA MUNICIPIO CARDENAS - ESTADO TACHIRA</b>	<b>REGISTRO DE NACIMIENTO No. 7440088 NOTARIA SEGUNDA – CUCUTA. N. DE S/DER</b>
<b>NOMBRE Y APELLIDOS:</b> CARMEN MAGALY VARGAS	<b>NOMBRE Y APELLIDOS:</b> CARMEN MAGALY VARGAS
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 09 DE JUNIO DE 1971	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 09 DE JUNIO 1971
<b>LUGAR DE NACIMIENTO:</b> TARIBA, MUNICIPIO CARDENAS ESTADO TACHIRA - VENEZUELA	<b>LUGAR DE NACIMIENTO:</b> CUCUTA N. DE S/DER
<b>NOMBRE DE LA MADRE:</b> CLEOFELINA VARGAS COLOMBIANA	<b>NOMBRE DE LA MADRE:</b> CLEOFELINA VARGAS COLOMBIANA
<b>DENUNCIANTE Y PADRE:</b>	<b>DENUNCIANTE Y PADRE:</b>
<b>FECHA DE LA INSCRIPCION:</b> <b>18 DE JUNIO DE 1971</b>	<b>FECHA DE LA INSCRIPCION:</b> <b>03 DE DICIEMBRE 1982</b>

De acuerdo con lo anterior, el apoderado argumenta es su escrito genitor que la señora CARMEN MAGALY VARGAS, nació en Venezuela y no en Colombia, sin embargo:

- El certificado expedido por el JEFE DISTRITO SANITARIO No. 09, expedido en Tariba, municipio Cárdenas, Estado Táchira, no se aportó apostillado.

Consecuente con lo anterior, debe aportar:

- Los documentos expedidos en el extranjero debidamente apostillados.

Lo solicitado, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: “incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

**5.** Ahora bien, el Apostille No. A24Z11G12D13Y11 aportado es ilegible, situación que no permite verificar su autenticidad.

**6.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARY GISELA VARGAS, portadora de la T.P. No. 369650 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por CARMEN MAGALY VARGAS.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**SEXTO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**OCTAVO.** Notificar esta providencia en estado del 5 de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: "**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**